

EXPEDIENTE: ISTAI-RR-426/2018

**SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO
DE NOGALES, SONORA.**

RECURRENTE: C. Francisco Gerte.

**HERMOSILLO, SONORA; CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE,
REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES, Y;**

VISTOS para resolver autos que integran el expediente ISTAI-RR-426/2018, compendiando con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el C. Francisco Gerte, contra el H AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, derivado de su inconformidad por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, tramitada vía PNT, con número de folio 01642318; se procede de la manera siguiente:

P R E C E D E N T E S

1.- *El Recurrente vía Infomex, el día 18 de octubre, bajo número de folio 01642318, solicitó:*

“Solicito la copia digital y el listado de la inscripción y la última actualización del sistema de evolución patrimonial, así como la verificación de la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada, y que se llevaran el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos declarantes en forma individual por parte de los órganos internos de control, con fundamento en los establecido en el numeral 31 de la Ley de Responsabilidades y en caso de no contar con dichas información quien es el responsable de dicha omisión”

2.- *El Recurrente interpuso Recurso de Revisión manifestando inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, agraviándose por lo siguiente:*

El sujeto obligado no le brinda la información completa, operando la afirmativa ficta en su contra, como lo establece el artículo 124 de la Ley Local de Transparencia; además de evadir su obligación de acatar lo

establecido en los artículos 31 y 37 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y manipular artificiosamente la información.

Artículo 31.- La Secretaría, así como los Órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, la Secretaría podrá firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los Servidores Públicos.

Artículo 37.- La Secretaría, los Órganos Internos de Control, estarán facultados para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los declarantes.

3.- El sujeto obligado Rindió el informe, argumentando, lo siguiente:

En ningún momento se le negó la información al recurrente, no operando la afirmativa ficta invocada, ya que se le hizo ver y saber que a la fecha ningún Municipio ni Estado está obligado a llevar lo solicitado, derivado esto, del acuerdo por el cual el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, será quien emita las normas y los formatos, bajo los cuales deberán de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, tal y como en la información solicitada por el recurrente y atendiendo el acuerdo mencionado con anterioridad, o puede ser remitida ya que estará disponible cuando el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, dé a conocer de manera oficial los formatos que se aplicarán para la presentación de las declaraciones y estos se encuentren operables. Es por ello el que esta autoridad esta materialmente imposibilitada para poder remitir algo de lo cual no está obligada.

Agregando el sujeto obligado que: el recurrente aduce e invoca artículos a su conveniencia, como lo son el 31 y 37, en el caso del primero tendría también que remitirse al artículo 29, entre otros de la Ley de Responsabilidades del Estado de Sonora, mismo que habla de la obligación de remitir los formatos respectivos para dar el seguimiento que el recurrente trata de hacer ver como obligatorio, aunado a que existen el Acuerdo que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer de presentar las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, indicando en su punto TERCERO que ".... será exigible a partir del momento que el comité coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, dé a conocer de manera oficial los formatos que se aplicarán para la presentación de dichas declaraciones y estos se encuentren operables" y, por ende, el seguimiento a las mismas. Ahora bien, del artículo 37 se desprende que es una facultad y no una obligación, con lo cual claramente el recurrente trata de manipular a este Instituto a su favor. Sin embargo, en aras de responder a su cuestionamiento que cita "y en caso de no contar con dicha información ¿quién es el responsable de dicha omisión?, probablemente esta recaería en el Titular del Órgano Interno de Control, tal y como lo establece el artículo 30 que él mismo cita.

Ratificando su posición inicial en la respuesta a la solicitud, e invocando el contenido de los artículos 29 y 30 LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA y 32 y 33 LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Sección Segunda

De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses.

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Sección tercera

Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

Artículo 29.- Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Federal y la Constitución Local. Para tal efecto, el Comité Coordinador Local, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes. En caso de que el Comité Coordinador Nacional emita formatos en esta materia para las entidades federativas, se deberá cumplir además con los mismos.

Artículo 30.- La Secretaría y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

Adjuntando al informe el sujeto obligado el referido Acuerdo mediante el cual el Sistema Nacional Anticorrupción, da a conocer la obligación de presentar las declaraciones de situación Patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado el viernes 14 de julio de 2017 en el Diario Oficial.

Asimismo, ofrece una imagen de pantalla para demostrar que envió la respuesta al recurrente, con diferente nombre de recurrente, Rodolfo Guzmán; diverso número de folio 01642518; y otro número de expediente ISTAI/JURÍDICO- 426/2018.

4.- El Recurrente se inconformó con el informe rendido.

5.- Una vez fenecido el plazo otorgado a las partes, sobre la vista que le fuere concedida en auto de admisión del recurso de revisión para que pudieran exponer lo que a su derecho les conviniera y ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos, en relación con lo que se reclama y toda vez, que ya transcurrió el plazo para decretar el cierre de instrucción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, sin existir pruebas pendientes de desahogo en el sumario, se omitió abrir el juicio a prueba y se decretó el cierre de instrucción, atento a lo estipulado en la fracción VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por ende, se ordena emitir la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. - El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, debiendo de atender este Cuerpo Colegiado los principios señalados en el

artículo 8 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y en el mismo numeral de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, siendo estos:

Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

Imparcialidad: Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

Independencia: Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

Indivisibilidad: Principio que indica que los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana;

Interdependencia: Principio que consiste en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos. Este principio al reconocer que unos derechos tienen efectos sobre otros, obliga al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales;

Interpretación Conforme: Principio que obliga a las autoridades a interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección.

Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

Pro Personae: Principio que atiende la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

Progresividad: Principio que establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Universalidad: Principio que reconoce la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

II. Importante señalar de conformidad a lo estipulado en el artículo 22 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, se encuentra ubicado sin duda alguna en el supuesto de sujeto obligado, además, como lo determina la Ley de Gobierno y Administración Municipal en el Estado de Sonora, en el artículo 9, que señala cuales son los municipios del Estado de Sonora, incluido el ente oficial, reproduciendo en forma textual el dispositivo legal invocado, como sigue:

Artículo 9. EL ESTADO DE SONORA SE INTEGRA CON LOS SIGUIENTES MUNICIPIOS: ACONCHI, AGUA PRIETA, ALAMOS, ALTAR, ARIVECHI, ARIZPE, ATIL, BACADEHUACHI, BACANORA, BACERAC, BACOACHI, BACUM, BANAMICHI, BAVIACORA, BAVISPE, BENITO JUAREZ, BENJAMIN HILL, CABORCA, CAJEME, CANANEA, CARBO, LA COLORADA, CUCURPE, CUMPAS, DIVISADEROS, EMPALME, ETCHOJOA, FRONTERAS, GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, GRANADOS, GUAYMAS, HERMOSILLO, HUACHINERA, HUASABAS, HUATABAMPO, HUEPAC, IMURIS, MAGDALENA, MAZATAN, MOCTEZUMA, NACO, NACORI CHICO, NACUZARI DE GARCIA, NAVOJOA, **NOGALES**, ONAVAS, OPODEPE, OQUITOA, PITIQUITO, PUERTO PEÑASCO, QUIRIEGO, RAYON, ROSARIO, SAHUARIPA, SAN FELIPE DE JESUS, SAN JAVIER, SAN IGNACIO RIO MUERTO, SAN LUIS RIO COLORADO, SAN MIGUEL DE HORCASITAS, SAN

PEDRO DE LA CUEVA, SANTA ANA, SANTA CRUZ, SARIC, SOYOPA, SUAQUI GRANDE, TEPACHE, TRINCHERAS, TUBUTAMA, URES, VILLA HIDALGO, VILLA PESQUEIRA Y YECORA.

En ese mismo tenor, acorde a lo establecido por el artículo 22 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, mismo que determina que, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obren en su poder quien reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal. A saber:

IV.- Los Ayuntamientos y sus dependencias, así como las entidades y órganos de la administración pública municipal centralizada y descentralizada; consecuentemente, el ente oficial Ayuntamiento de Nogales, Sonora, se ubica en el supuesto de Sujeto Obligado, para todos los efectos legales a que haya lugar.

III. *La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.*

IV. *Ahora bien, el Recurrente haciendo uso de su garantía constitucional a la información, solicitó del Sujeto obligado lo siguiente:*

“Solicito la copia digital y el listado de la inscripción y la última actualización del sistema de evolución patrimonial, así como la verificación de la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada, y que se llevaran el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos declarantes en forma individual por parte de los órganos internos de control, con fundamento en lo establecido en el numeral 31 de la Ley de Responsabilidades y en caso de no contar con dichas información quien es el responsable de dicha omisión”

Manifestando el Recurrente que el motivo de su inconformidad lo es, la falta de contestación a la solicitud planteada ante el sujeto obligado, operando la afirmativa ficta en su contra, encontrándose forzado a entregar la información en los términos solicitados, tal y como lo establecen los numerales 124 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; textualizando los agravios siguientes:

El sujeto obligado no brinda la información completa, operando la afirmativa ficta en su contra, como lo establece el artículo 124 de la Ley Local de Transparencia; además de evadir su obligación de acatar lo establecido en los artículos 31 y 37 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y manipular artificioamente la información.

V. Con lo antes planteado, se obtiene que la controversia dentro del recurso que nos ocupa consiste en lo siguiente:

Tal y como se aprecia de la simple lectura de la solicitud de información del Recurrente, esta información corresponde tiene la calidad de pública, conforme lo establece la fracción XX del artículo 3 de la Ley en mención; quedando sobrentendido la existencia de la misma.

Ante la falta de respuesta a su solicitud de información, el Recurrente, interpuso el recurso que nos ocupa el día 09 de noviembre de 2018, manifestando el Recurrente a manera de agravios que, el motivo de su inconformidad lo es, la falta de respuesta del sujeto obligado, operando la afirmativa ficta en su contra, encontrándose forzado a entregar la información en los términos solicitados, tal y como lo establecen los numerales 124 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

El ente oficial rindió el informe solicitado el día 04 de diciembre de 2018, combatiendo los agravios expresados por el Recurrente, de la manera siguiente: Existe un Acuerdo que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer de presentar las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, indicando en su punto TERCERO que “... será exigible a partir del momento que el comité coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, dé a conocer de manera oficial los formatos que se aplicarán para la presentación de dichas declaraciones y estos se encuentren operables” y, por ende, el seguimiento a las mismas. Ahora bien, del artículo 37 se desprende que es una facultad y no una obligación, con lo cual claramente el recurrente trata de manipular a este Instituto a su favor. Sin embargo, en aras de responder a su cuestionamiento que cita “y en caso de no contar con dicha información ¿quién es el responsable de dicha omisión?, probablemente esta recaería en el Titular del Órgano Interno de Control, tal y como lo establece el artículo 30 que él mismo cita.

Ofreciendo el Acuerdo de referencia, publicado en el Boletín oficial de la Federación.

VI. Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de “máxima publicidad” que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Generales, Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de

acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 107, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa o de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, en sus respectivos portales y sitios de Internet, o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

VII. *Expuesto lo anterior, se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso, en los términos siguientes:*

El Recurrente haciendo uso de su garantía constitucional a la información, solicitó del Sujeto obligado información pública, agraviándose el recurrente por la falta de respuesta, y el sujeto obligado opone como defensa en ningún momento se le negó la información, al contrario, se le hizo saber y ver que en ningún, Municipio, ni Estado está obligado a llevar lo que solicita, indicándole que eso es así derivado del acuerdo del Comité coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer a conocer la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante el cual se desprende que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, será quien emita las normas y los formatos, bajo los cuales deberán de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, tal y como en la información solicitada por el recurrente y atendiendo el acuerdo mencionado con anterioridad, o puede ser remitida ya que estará disponible cuando el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, dé a conocer de manera oficial los formatos que se aplicarán para la presentación de las declaraciones y estos se encuentren operables. Es por ello el que esta autoridad esta materialmente imposibilitada para poder remitir algo de lo cual no está obligada.

El ente obligado ofrece como medio de convicción para acreditar su dicho, el Acuerdo de referencia, publicado en el Boletín Oficial de la Federación.

Tal y como se aprecia de la simple lectura de la información brindada por el sujeto obligado, esta cumple las expectativas del Recurrente, aun y cuando el Recurrente se haya inconformado con el informe que se le hizo llegar por conducto de esta autoridad, luego entonces, esta Autoridad, determina infundados los agravios vertidos por el Recurrente en el cuerpo del Recurso planteado, ordenado *Sobreseer* el recurso planteado, conforme lo establece la fracción I del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Local.

VIII.- Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

“El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.”

Por lo anterior, este Instituto no estima la existencia de responsabilidad del sujeto obligado en virtud de que éste cumplió con lo establecido en los supuestos que prevé el artículo 168, fracciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 5, 7, 48, 49, 53, 55 y 56, de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Por lo expuesto en los amplios términos del considerando Séptimo (VII) de la presente resolución, esta autoridad resuelve *Sobreseer* el recurso planteado.

SEGUNDO: Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

“El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.”

Por lo anterior, es que este Instituto no estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia certificada de esta resolución; y:

CUARTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ EN CALIDAD DE COMISIONADO PONENTE y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS; PONENTE: LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE.

(FCS/MADV)

~~LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE~~

~~LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO
COMISIONADA~~

~~MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO~~

~~Lic. María Del Rosario Cárdenas Figueroa
Testiga de Asistencia~~

~~Lic. Ivone Duarte Márquez
Testiga de Asistencia~~

Concluye resolución de Recurso de Revisión ISTAI-426/2018. Comisionado Ponente: Lic. Francisco Cuevas Sáenz. Sec. Proyectista Lic. Miguel Ángel Díaz Valdez.